

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C., veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021). Al despacho de la señora Juez el proceso ordinario laboral No. 2020 – 00368 de VLADIMIR ALEXI MARTÍNEZ CHÁVEZ contra AVIANCA S.A. y la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO SERVICOPAVA – SERVICOPAVA EN LIQUIDACIÓN, informando que el apoderado de la parte actora, dentro del término legal, remitió vía correo electrónico escrito para subsanar la demanda. Sírvasse proveer.

ANA RUTH MESA HERRERA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que el apoderado de la parte actora presentó escrito para subsanar la demanda se dispone admitir la misma, pues cumplió lo ordenado en auto que antecede.

Como consecuencia de lo anterior, se

RESUELVE:

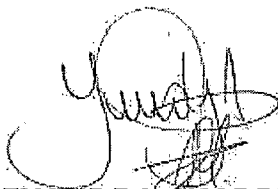
- 1. RECONOCER** personería para actuar a la Dra. GLORIA JANETH MATIZ RESTREPO como apoderado judicial de la demandante Vladimir Alexi Martínez Chávez, en los términos y para los efectos legales del poder conferido.
- 2. ADMITIR** la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia de **VLADIMIR ALEXI MARTÍNEZ CHÁVEZ** contra **AEROVIAS DEL CONTINENTE AMERICANO S.A.- AVIANCA S.A. y COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO SERVICOPAVA - SERVICOPAVA EN LIQUIDACIÓN**, por reunir los requisitos legales.
- 3. NOTIFICAR** personalmente a las demandadas, por intermedio de su representante legal, como lo dispone el artículo 41 del CPTSS, en concordancia con los artículos 291 y 292 del C.G.P., o, en su defecto,

de forma electrónica, tal como lo prevé el Art. 8º del Decreto 806 de 2020.

- 4. **PONER** de presente a la parte actora que de no cumplir con lo ordenado en el numeral anterior y una vez transcurridos seis (6) meses, se le dará aplicación al parágrafo único del artículo 30 del C.P.T. y la S.S., en el sentido de archivar las presentes diligencias.
- 5. **ADVERTIRLE** a la parte pasiva que deben aportar con la contestación de la demanda la documental que reposa en su poder y que tenga injerencia con este proceso, so pena de las sanciones a que hubiere lugar, lo anterior, en cumplimiento del Art. 31 del C.P.T. y de la S.S.
- 6. Se **RECUERDA** a las partes el CUMPLIMIENTO de sus deberes, según lo establecido en el artículo 3º del Decreto Legislativo 806 de 2020, en concordancia con lo regulado en el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

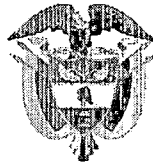
Lcvg/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
HOY	21 SET. 2021 SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 109	
LA SECRETARIA, _____	

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Juez, informando que se recibió del Centro de Servicios Administrativos – Oficina de Reparto, la demanda ordinaria laboral instaurada por **Yurani Andrea Sánchez Segura** contra **Protección S.A.**, la cual fue radicada con el número **2021-00099**, y que proviene de la Superintendencia Financiera, entidad que la remitió por falta de competencia. Igualmente, el Juzgado 10° Municipal de Pequeñas Causas Laborales la rechazó por competencia. Sírvese proveer.

ANA RUTH MESA HERRERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D. C.

Bogotá D.C., veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, y previo a avocar el conocimiento del presente asunto, conforme lo regulado en los arts. 2º y 11 del C.P.T. y de la S.S., modificados por los arts. 2º y 8º de la Ley 712 de 2001, respectivamente, el cual fue remitido por la Superintendencia Financiera, entidad que mediante auto de 7 de diciembre de 2020, rechazó la demanda por falta de competencia y ordenó su remisión; y que a su vez fue rechazado por el Juzgado 10º Municipal de Pequeñas Causas Laborales en auto del 15 de febrero del año en curso, encuentra esta judicatura que se hace necesario adecuar el precitado escrito al procedimiento laboral así como aportar el respectivo poder.

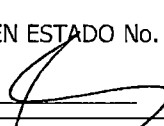
En consecuencia, se concede a la parte actora el término de cinco (5) días para que se sirva **ADECUAR** el líbello demandatorio, el poder, pruebas y anexos; de acuerdo con lo normado en los arts. 25, 25 A y 26 del C.P.T. y de la S.S. y el Decreto Legislativo 806 de 2020, ya que la demanda asignada por reparto a este Despacho fue presentada como una solicitud ante la referida Superintendencia, lo anterior so pena de **RECHAZO**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

ERBC

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
HOY <u>21 SET 2021</u>	SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>109</u>	
LA SECRETARIA, 	

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
jlato13@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Juez, informando que se recibió del Centro de Servicios Administrativos – Oficina de Reparto, la demanda ordinaria laboral instaurada por **Manuel Ricardo Rodríguez y Otros** contra el **Liberty Seguros de Vida S.A. y Otros**, la cual fue radicada con el número **11001-31-05-013-2021-00141-00**. Sírvasse proveer.

ANA RUTH MESA HERRERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D. C.

Bogotá D.C., veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho con el estudio de la demanda, y se encuentra que la demanda no cumple con los requisitos formales previstos en el artículo 25 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, y demás normas concordantes, por lo siguiente:

1. No se acredita la calidad de abogado del Dr. Manuel Ricardo Cortés Rodríguez.
2. En vista que el profesional del derecho señala que actúa en calidad de curador judicial del señor Juan Manuel Cortés Rodríguez, se le requiere para que allegue el documento idóneo que lo acredite.
3. El poder otorgado es insuficiente, ya que no faculta al apoderado para incoar la totalidad de pretensiones contenidas en la demanda.

4. El poder se deberá adecuar teniendo en cuenta la totalidad de personas y sociedades que conforman el extremo pasivo.
5. De la misma manera, se requiere al profesional del derecho para que aporte el poder otorgado por la totalidad de los demandantes, como quiera que no está facultado para representar al señor Julián Santiago Cortés Gómez.
6. No cumple lo ordenado en el numeral 5° artículo 25 del C.P.T. y S.S., toda vez que la designación de la clase de proceso no coincide con la reseñada en el poder.
7. No cumple lo previsto en el numeral 2° del artículo 25 del C.P.T. y S.S., como quiera que en la demanda no se indica el nombre de los representantes legales de las sociedades demandas.
8. Se requiere al profesional del derecho, para que incluya dirección de notificación electrónica de los demandantes, así como de la Distribuidora Nissan S.A., ARL-Liberty Seguros de Vida S.A., Seguros de Vida Alfa S.A. y la Junta Nacional de Calificación de Invalidez. Se advierte, que para el caso de las sociedades, la dirección de notificación electrónica y de domicilio deberá coincidir con la registrada en los Certificados de Cámara y Comercio.
9. Las pretensiones 1° y 12° no cumplen lo previsto en el numeral 6° del artículo 25 del C.P.T. y S.S., como quiera que contienen más de una pretensión. Por lo tanto, se deberán reformular de manera separada.
10. Las pretensiones 2°, 3°, 4°, 6°, 7°, 8°, 9°, 10°, 11°, 12°, 13°, 14°, 15°, 17°, 18°, 19°, 20°, 21°, 22°, 23°, 25°, 26°, 27°, 28°, 29°, 30°, 31°, 32°, 33°, 34°, 35°, 36°, 37°, 38°, 39°, 40°, 41°, 42°, 43°, 44°, 45°, 46°, 47°, 48°, 49°, 50°, 51°, 52°, 52° (repetida) y 53° no cumplen lo preceptuado en el numeral 6° del artículo 25 del C.P.T. y S.S. por cuanto contienen supuestos fácticos. Por tanto, se deberán reformular e incluir los hechos en el acápite pertinente.
11. Las pretensiones 21°, 30° y 31° se deberán reformular, como quiera que contienen juicios de valor y por lo tanto no cumplen lo ordenado en el numeral 6° del artículo 25 del C.P.T. y S.S.
12. Las pretensiones 8° y 9° contienen la misma solicitud pero en distintas cuantías. Por lo tanto, se deberán reformular y suprimir la petición repetida.
13. Las pretensiones 11° y 12° no cumplen lo ordenado en el numeral

6° del artículo 25 del C.P.T. y S.S., toda vez que no se indica hacia cuál o cuales de las demandadas se dirigen.

14. Obran dos pretensiones enumeradas como "52". Por lo tanto, se requiere al profesional del derecho para que corrija la enumeración de la pretensión que se repite y las adecúe según el numeral 10° de la presente Providencia.
15. Los hechos 1°, 2°, 4°, 5°, 6°, 7°, 8°, 9°, 10°, 11°, 12°, 13°, 14°, 15°, 16°, 17°, 19°, 20°, 22°, 24°, 24°, 25°, 26°, 27°, 28°, 31°, 32°, 33°, 36°, 37°, 38°, 41°, 42°, 44°, 45°, 46°, 47°, 50°, 51°, 55°, 56°, 57°, 58°, 63°, 68°, 69°, 71°, 72°, 73°, 75°, 80°, 81°, 85°, 86°, 88°, 94°, 95°, 105°, 107°, 114°, 119° y 122° no cumplen lo previsto en el numeral 7° del artículo 25 del C.P.T. y S.S., toda vez que contienen más de un supuesto fáctico distinto. Por lo tanto se deberán reformular de manera separada.
16. En el hecho 2° se deberá aclarar a qué persona se hace referencia, para un mejor proveer y facilitar la contestación de la demanda.
17. Los hechos 6°, 11°, 21°, 25°, 31°, 34°, 37°, 40°, 43°, 47°, 49°, 56°, 59°, 60°, 61°, 62°, 64°, 65°, 67°, 71°, 72°, 74°, 76°, 77°, 78°, 82°, 85°, 86°, 89°, 90°, 91°, 93°, 94°, 96°, 97°, 99°, 100°, 103°, 104°, 105°, 107°, 108°, 109°, 110°, 111°, 112°, 113°, 114°, 115°, 116°, 117°, 119°, 123°, 124° y 125° no cumplen lo ordenado en el numeral 7° del artículo 25 del C.P.T. y S.S., toda vez que contienen apreciaciones personales y juicios de valor que no constituyen supuestos fácticos. Por lo tanto, se requiere al profesional del derecho para que los reformule o los suprima.
18. Los hechos 18°, 29°, no cumplen lo previsto en el numeral 7° del artículo 25 del C.P.T. y S.S., toda vez que contienen argumentos de índole científico que no se pueden confesar o debatir en el proceso. Por lo tanto, deberán reformularse o suprimirse.
19. Los hechos 19°, 31°, 57°, 58°, 67°, 70°, 76° y 102° no cumplen lo previsto en el numeral 7° del artículo 25 del C.P.T. y S.S., toda vez que contienen la transcripción de legislación y jurisprudencia. Por lo tanto, se deberán reformular e incluir dichas normas y providencias en el acápite pertinente.
20. Los hechos 20°, 21°, 22°, 23°, 24°, 27°, 30°, 32°, 34°, 48°, 52°, 53°, 55°, 64°, 66°, 68°, 79°, 80°, 89° y 90° no cumplen lo previsto en el numeral 7° del artículo 25 del C.P.T. y S.S., toda vez que contienen transcripciones de apartes de documentos. Por lo tanto, deberán reformularse e incluirse las documentales en el acápite de pruebas.

21. En el acápite de "*pruebas invocadas*", obran argumentos, consideraciones, conclusiones personales, supuestos fácticos y de derecho, transcripciones de otros documentos, sin hacer referencia específica a los medios de prueba que aporta y desea se tengan en cuenta.

Por lo tanto, se requiere al profesional del derecho para que lo adecúe en los términos del numeral 9° del artículo 25 del C.P.T. y S.S., que allegue la totalidad de documentos que se pretendan hacer valer como prueba, enumerados o organizados en el orden que señale.

De la misma manera, cualquier argumento, consideración, conclusión personal, supuesto fáctico o de derecho, así como transcripciones de otros documentos que no correspondan específicamente a la petición individualizada de los medios de prueba, se deberán replantear e incluir en cada uno de los acápites que les corresponde.

22. No cumple lo previsto en el numeral 8° del artículo 25 del C.P.T. y S.S., toda vez que en el acápite de "*Normas violadas*" no indica los motivos por los cuales son aplicables al caso en concreto, o por qué deben ser tenidas en cuenta.
23. No cumple lo preceptuado en el numeral 10° del artículo 25 del C.P.T. y S.S., toda vez que la estimación de la cuantía no se acompasa con las indemnizaciones pretendidas.
24. El documento aportado en 3 fotos y que contiene un dictamen de la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, no es legible y por lo tanto se deberá aportar en un formato que permita su lectura.

Del mismo modo, es necesario señalar que en el marco de la pandemia por COVID-19, por medio del Decreto 806 de 2020 se introdujeron nuevos requisitos para la demanda, los cuales no se encuentran debidamente acreditados por lo siguiente:

25. Se requiere al profesional del derecho para incluya en el poder la dirección electrónica que inscribió en el Registro Nacional de Abogados, conforme al artículo 5° Decreto 806 de 2020.
26. Igualmente, la parte actora no aportó prueba de haber cumplido lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 6° del Decreto 806 de 2020, esto es haber remitido copia de la demanda a cada uno de los demandados por medio de mensaje electrónico.

Por lo anterior, se **INADMITE** la demanda y de conformidad con lo previsto en el artículo 28 del C.P.T. y S.S., se concede a la parte actora el término de cinco (5) días para que SUBSANE las deficiencias anotadas.

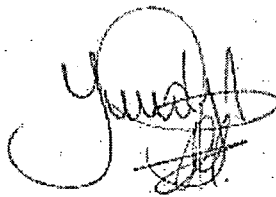
Se advierte a la parte actora que la subsanación debe ser enviada a los demandados, teniendo en cuenta lo consagrado en el inciso cuarto del artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

Cumplido lo anterior, en los términos del art. 153 del Código General del Proceso, el Despacho se pronunciará frente al amparo de pobreza solicitado.

De no subsanarse la demanda, se tendrá por **RECHAZADA** y se procederá a su ARCHIVO, previas las anotaciones en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

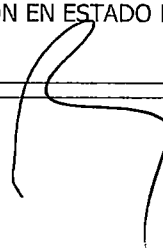
La Juez,



YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

ERBC

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
HOY <u>21 SET. 2021</u>	SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>109</u>	
LA SECRETARIA, _____	



INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veinte (20) de septiembre de 2021. Al Despacho de la señora Juez, informando que se recibió del Centro de Servicios Administrativos - Oficina de Reparto, la demanda ORDINARIA LABORAL instaurada por NIDIA ESPERANZA PARDO CAMPOS contra INALCRIBAS S.A.S., la cual fue radicada con el No. **2021-0317**, verificándose que proviene del Juzgado Décimo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C., el que la remitió a los Juzgados laborales del Circuito de esta ciudad por falta de competencia. Asimismo, y para un mejor estudio se ha foliado el expediente digital unificado en la parte superior derecha. Sírvasse Proveer.

La secretaria,

ANA RUTH MESA HERRERA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, sería del caso proceder con el estudio del cumplimiento de los requisitos formales de la demanda, de no ser porque se observa que el presente asunto no es de competencia de los jueces laborales del circuito.

Fíjese que desde el acto introductorio de la demanda se direccionó el litigio hacia la obtención de la protección del fuero que deriva de la estabilidad laboral reforzada de personas que se encuentran en estado de discapacidad y se instó, consecuentemente, el reconocimiento de la indemnización establecida en el artículo 26 de la Ley 361 de 1997, el pago de salarios, prestaciones sociales y seguridad social; pedimentos esto últimos que al ser cuantificados por esta judicatura, en consonancia con lo regulado en el artículo 12 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 46 de la Ley 1395 de 2010 y el numeral 1º del artículo 26 del C.G.P., se advierte que no alcanzan los 20 smmlv.

Así, la Juez 10ª Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá consideró que el artículo 13 del C.P.T. y S.S., era plenamente aplicable al asunto bajo examen, por ser éste un pleito sin cuantía, al tratarse de un reintegro, lo que conlleva necesariamente a dar el trámite de un proceso de primera instancia, pasándose por alto la misma pretensión declarativa y las demás pretensiones del libelo demandatorio, que reclaman el pago de otros rubros que devienen de aquella.

Adicionalmente, expuso que el sub lite es competencia de los jueces laborales del circuito pues de conocer ese Juzgado de la presente acción, se vulneraría el derecho fundamental al debido proceso, porque las partes no podrían hacer uso de los diferentes mecanismos y medios que permite la ley en esta clase de procesos y de seguir actuando el trámite se vería inmerso en la causal 1ª establecida en el artículo 133 del C.G.P. Corolario de ello, la Juez 10ª Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá, mediante

providencia del 17 de junio de 2021, declaró su falta de competencia en razón a la naturaleza del asunto, obviando lo relativo a la cuantía.

Precisado lo anterior, es imperioso afirmar que esta Juez se aparta de la decisión adoptada por el Juzgador de Pequeñas Causas Laborales y, en consecuencia, se propone el conflicto negativo de competencias, con fundamento en las siguientes consideraciones.

Sea lo primero determinar cuáles son los factores de competencia que se cuestionan por parte del juzgado municipal de pequeñas causas laborales, siendo éstos el factor funcional y el factor objetivo.

Valga indicar que la competencia es aquella porción que se otorga a los funcionarios judiciales para conocer sobre determinado asunto, partiendo de la potestad de todos los jueces de administrar justicia (jurisdicción). Es de esta forma como la competencia cuenta con varios parámetros para su determinación, dentro del cual se rescatan los factores funcional y objetivo.

El factor funcional, en términos de Hernando Devis Echandía, *"se deriva de la clase especial de funciones que desempeña el juez en un proceso; según la instancia o la casación y revisión, y su conocimiento se haya distribuido entre varios jueces de distinta categoría... Este factor corresponde a un criterio de distribución vertical de la competencia"* (Devis Echandía, 2019). Desde luego, este factor no debe ser confundido con el factor objetivo en su vertiente de la materia o la naturaleza del asunto, sino hace referencia a las tareas propias de cada actor jurisdiccional en cuanto a las etapas del proceso.

Así, de resultar esclarecido que el proceso a tramitar es uno de única instancia no sería el juez del circuito el llamado a dirimir el asunto puesto bajo su conocimiento, debido a que en este circuito existen jueces municipales de pequeñas causas laborales, como lo prevé el inciso 2 del artículo 12 del C.P.T. y S.S.

El factor de competencia objetivo, a su vez, se subdivide en dos pautas para la asignación de determinada demanda a un juez. Una de ellas es la materia, la cual guarda estrecha relación con el objeto de la demanda y aquello que es lo pretendido en ésta. La otra es la cuantía, considerada como el valor económico del pleito al momento de la interposición del escrito introductorio.

De lo antes expuesto es preciso exaltar que las pretensiones que se reclaman deben ser cuantificadas hasta la fecha de presentación de la demanda, conforme a las previsiones del artículo 26 del C.G.P., aplicable por remisión del artículo 145 del C.P.T. y S.S., tal como vino de verse.

Ahora, en observancia de la materia (factor objetivo) existen unas competencias generales que se le asignan a toda la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral a partir del artículo 2º del C.P.T. y S.S. Sin embargo, las asignaciones jurisdiccionales se han decantado por los artículos subsiguientes del mismo Código, dejando una reducida porción a cargo de los jueces municipales de pequeñas causas laborales. Es decir, los factores subjetivos, funcionales y el mismo factor objetivo (cuantía y materia) han menguado la carga jurisdiccional de estos juzgados.

De tal forma, existe una evidente cortapisa para que los juzgados municipales de pequeñas causas laborales conozcan de cierto tipo de acciones, debido a que el factor funcional no lo permite, pero, además de ello, otros factores decrecen sus competencias, pues no conocen de procesos contra la Nación,

los departamentos o los municipios (artículos 7 a 9 del C.P.T. y S.S.), de asuntos relacionados con la seguridad social (artículo 11 del C.P.T. y S.S.), de cuantías superiores a 20 S.M.L.M.V. (artículo 12 del C.P.T. y S.S.), de los asuntos sin cuantía (artículo 13 del C.P.T. y S.S.), de las acciones que emanen del fuero sindical, de la disolución y liquidación de sindicatos (artículo 380 del C.S.T.) y tampoco del proceso especial de acoso laboral (artículo 13 de la Ley 1010 de 2006). Con esto, quedan a su cargo únicamente asuntos puntuales como los que emanan del contrato de trabajo (numeral 1 del artículo 2 del C.P.T. y S.S.) que no tengan sujetos cualificados y tampoco superen los 20 S.M.L.M.V.

Es por lo que, en primer lugar, habrá que elucidar si el presente asunto está sujeto o no a la determinación de la cuantía, pues de ello también se desprenderá si existe competencia en razón a la naturaleza del asunto o funcional.

Luego, obsérvese que la actora eleva ciertas pretensiones que no se encuentran circunscritas únicamente en el marco meramente declarativo, sino pretende que su patrimonio se acrecente como producto de esa declaración, instaurando otras pretensiones de índole condenatorio (fls. 6 a 7) que son accesorias a la primera, es decir, acompañan la pretensión declarativa, por lo que también deben ser tenidas en cuenta para efectos de determinación de la competencia.

Esto, debido a que, se itera, las pretensiones son accesorias, mas no subsidiarias, por lo que no puede ser erradicada del escenario procesal principal; máxime, cuando el eventual acceso a la declaración conllevaría a una erogación pecuniaria en favor del extremo que propone el litigio. Tal concepción frente a la clasificación de las pretensiones desde luego encuentra su apoyo en la doctrina procesal, al señalarse que *"Las pretensiones pueden clasificarse, lo mismo que los procesos y las acciones, en declarativas puras, de declaración constitutiva, de condena, ejecutivas, cautelares y mixtas. Dentro de cada clase pueden, a su vez, distinguirse según el derecho material que se pretende o ejercita"* (Devis Echandía, 2019).

Esta pretensión de condena por supuesto repercute en términos monetarios, debido a que la parte demandante propone gravar a su contraparte con 180 días de salario, conforme al artículo 26 de la Ley 361 de 1997, el pago de salarios, prestaciones sociales y seguridad social, por lo que evidentemente el asunto es susceptible de cuantía y deleznable resulta que la juez que pretéritamente conoció las diligencias se cobije en una declaración para desconocer que en la demanda hay pretensiones cuantificables en dinero. Verbi gracia, existen procesos donde igualmente se persigue una declaración principal sobre la existencia de un contrato realidad, una culpa patronal o una mora en un pago y como consecuencia de ello se deprecian condenas por salarios, prestaciones sociales, vacaciones, indemnizaciones moratorias, indemnizaciones por no consignación de cesantías, daños y perjuicios, entre otros, y no por ello los jueces deben resguardarse en la declaración principal para desconocer que las condenas que se piden como consecuencia tienen una valoración pecuniaria. Ello, por cuanto tal sofisma aminoraría aún más las competencias de los jueces municipales de pequeñas causas laborales, dejándolas en un tamaño irreducible. Dicho esto, es preciso sentar que la misma parte actora en el acápite de cuantía de la demanda, reconoce que el asunto no es superior a los 20 smmlv.

Establecido que el asunto de marras es objeto de cuantía y que es indiscutible que ésta no supera los 20 S.M.L.M.V., cabe aclarar que tampoco

debe conocerlo este Despacho por la naturaleza del asunto, debido a que el objeto del litigio no versa sobre el Sistema Integral de Seguridad Social, un fuero sindical, la disolución o liquidación de un sindicato o un acoso laboral, sino que es un conflicto proveniente de un contrato de trabajo. Asimismo, al ser un proceso ordinario laboral de única instancia, como bien lo anuncia la parte demandante en el escrito inaugural, funcionalmente debe ser conocido por el juez municipal de pequeñas causas laborales.

De otro modo, observa el Despacho que, contrario a lo sostenido por la Juez 10ª Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C., la conducción del proceso por la vía de la única instancia no es violatorio per se de sus derechos fundamentales, en especial del debido proceso, por cuanto se actúa con apego a la legislación sobre la materia. Es decir, es claro que la protección al debido proceso pende de la aplicación de las formas propias de cada juicio, como fuente también del principio de legalidad que debe irradiar los instrumentos procesales; principio que igualmente implica, en el caso que se analiza, que en efecto ciertos recursos se vean limitados, no por capricho de esta Juez, sino por expresa disposición del legislador.

Y es que el derecho fundamental al debido proceso y sus elementos integrantes no pueden ser utilizados para convalidar cualquier tesis, pues el principio de la doble instancia, al igual que todo valor constitucional, no es absoluto ni ilimitado, como se indicó en la sentencia C-040 de 2002, pues el legislador cuenta con amplia facultad de regular los procedimientos, siempre y cuando se garantice el derecho de defensa al interior de los mismos, como se expuso en esa providencia:

*"De otro lado, la Constitución y los tratados de derechos humanos garantizan a toda persona el derecho al debido proceso, que tiene como componente esencial el derecho de defensa. Ahora bien, como ya se vio, la posibilidad de apelar tiene vínculos estrechos con el derecho de defensa. Por consiguiente, aunque el Legislador puede establecer excepciones a la doble instancia y tiene una amplia libertad de configuración para establecer los distintos procesos y recursos, sin embargo, es claro que debe garantizar en todos los casos el derecho de defensa y la plenitud de las formas de cada juicio. Por ende, al consagrar un proceso de única instancia, el Legislador debe establecer suficientes oportunidades de controversia, que aseguren un adecuado derecho de defensa, según la naturaleza del caso. **Esto significa que un proceso de única instancia no viola el debido proceso, siempre y cuando, a pesar de la eliminación de la posibilidad de impugnar la sentencia adversa, las partes cuenten con una regulación que les asegure un adecuado y oportuno derecho de defensa.** Así, en reciente oportunidad, esta Corte reiteró que "no es forzosa y obligatoria la garantía de la doble instancia en todos los asuntos que son materia de decisión judicial, puesto que la ley está habilitada para introducir excepciones, siempre y cuando se respeten las garantías del debido proceso, el derecho de defensa, la justicia, la equidad y no se niegue el acceso a la administración de justicia" (negrillas fuera de texto).*

En conclusión, y al no ser esta Juez la llamada a conocer de las presentes diligencias con sustento en lo hasta aquí expuesto, se dispone, **SUSCITAR EL CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA** entre este Juzgado y el Juzgado 10º Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C.

Por Secretaría, **remitir** todos los archivos que conforman el expediente a la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., conforme lo dispone el artículo 139 del C.G.P. y el numeral 5º del literal B del artículo 15 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 10 de la Ley 712 de 2001.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

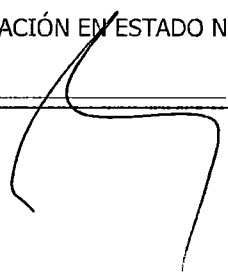
La Juez,



YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

apr

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
HOY <u>21 SET. 2021</u>	SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>109</u>	
LA SECRETARIA, _____	



INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario laboral radicado **2021-00323**, de **Jesús Antonio Aguirre** contra la **Administradora Colombiana De Pensiones-Colpensiones**, informando que el Despacho de origen remitió el expediente de manera digital sin ningún tipo de inconsistencia. Sírvasse proveer.

ANA RUTH MESA HERRERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D. C.
jlato13@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, se evidencia que el Despacho de origen comunicó que el plenario arribó de forma completa a este Juzgado y, por tanto, es imperioso acatar el trámite dispuesto por el artículo 15 del Decreto 806 de 2020 en lo que atañe al grado jurisdiccional de consulta, por lo que el Despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el grado jurisdiccional de consulta en el proceso ordinario laboral de única instancia de Jesús Antonio Aguirre contra Administradora Colombiana De Pensiones-Colpensiones., según lo dispuesto en el artículo 69 del C.P.T. y S.S. y la sentencia C-424 de 2015.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a las partes por el término común de cinco (5) días, para que, si a bien lo tienen, formulen alegatos por escrito, de acuerdo con el artículo 15 del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: INGRESAR al Despacho las presentes diligencias, una vez culmine el término concedido en el numeral anterior. Esto, a fin de proferir sentencia escrita.

CUARTO: NOTIFICAR el presente auto en el estado electrónico del Juzgado, de conformidad con el artículo 9° del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

Dfhr

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
HOY <u>21 SET. 2021</u>	SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>109</u>	
LA SECRETARIA, <u></u>	

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario laboral radicado **2021-00325**, de Gustavo García Cabezas contra la Skala-RT Diseño y Construcciones S.A.S y Otros, informando que el Despacho de origen remitió el expediente de manera digital sin ningún tipo de inconsistencia. Sírvese proveer.

ANA RUTH MESA HERRERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D. C.
jlato13@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, se evidencia que el Despacho de origen comunicó que el plenario arribó de forma completa a este Juzgado y, por tanto, es imperioso acatar el trámite dispuesto por el artículo 15 del Decreto 806 de 2020 en lo que atañe al grado jurisdiccional de consulta, por lo que el Despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el grado jurisdiccional de consulta en el proceso ordinario laboral de única instancia de Gustavo García Cabezas contra Skala-RT Diseño y Construcciones S.A.S y Otros., según lo dispuesto en el artículo 69 del C.P.T. y S.S. y la sentencia C-424 de 2015.

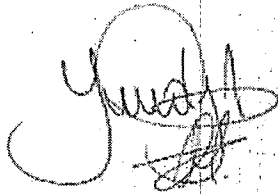
SEGUNDO: CORRER TRASLADO a las partes por el término común de cinco (5) días, para que, si a bien lo tienen, formulen alegatos por escrito, de acuerdo con el artículo 15 del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: INGRESAR al Despacho las presentes diligencias, una vez culmine el término concedido en el numeral anterior. Esto, a fin de proferir sentencia escrita.

CUARTO: NOTIFICAR el presente auto en el estado electrónico del Juzgado, de conformidad con el artículo 9° del Decreto 806 de 2020.

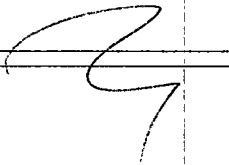
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

Dfhr

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
HOY <u>21 SET. 2021</u>	SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>109</u>	
LA SECRETARIA,	

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario laboral radicado **2021-00341**, de **Benjamín Cobos Bautista** contra la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – U.G.P.P.**, informando que el Despacho de origen remitió el expediente de manera digital sin ningún tipo de inconsistencia. Sírvasse proveer.

ANA RUTH MESA HERRERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D. C.
jlato13@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, se evidencia que el Despacho de origen comunicó que el plenario arribó de forma completa a este Juzgado y, por tanto, es imperioso acatar el trámite dispuesto por el artículo 15 del Decreto 806 de 2020 en lo que atañe al grado jurisdiccional de consulta, por lo que el Despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el grado jurisdiccional de consulta en el proceso ordinario laboral de única instancia de Benjamín Cobos Bautista contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – U.G.P.P., según lo dispuesto en el artículo 69 del C.P.T. y S.S. y la sentencia C-424 de 2015.

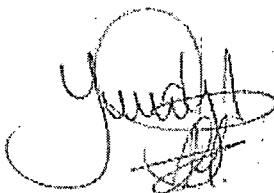
SEGUNDO: CORRER TRASLADO a las partes por el término común de cinco (5) días, para que, si a bien lo tienen, formulen alegatos por escrito, de acuerdo con el artículo 15 del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: INGRESAR al Despacho las presentes diligencias, una vez culmine el término concedido en el numeral anterior. Esto, a fin de proferir sentencia escrita.

CUARTO: NOTIFICAR el presente auto en el estado electrónico del Juzgado, de conformidad con el artículo 9° del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

JSEC

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
HOY <u>21 SET. 2021</u>	SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>109</u>	
LA SECRETARIA,	